



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA DE CONJUECES - SALA LABORAL

Conjuez Ponente: **HAROLD MOSQUERA RIVAS**

Popayán, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19-573-31-05-001-2017-00015-02
Juzgado de primera instancia:	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada - Cauca
Demandante:	JAMIR SEGOVIA AYALA
Demandadas:	1.- PAPELES DEL CAUCA S.A. 2.- COOTRAVEUNIDAS EN LIQUIDACIÓN 3.- SUPLA S.A.
Llamados en Garantía	4.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA 5.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. 6.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Segunda instancia	Apelación sentencia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta colegiatura integrada por los suscritos conjueces, con ocasión de los impedimentos esgrimidos por los H. Magistrados titulares de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a discernir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación promovido por el representante judicial del señor **JAMIR SEGOVIA AYALA** contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **JAMIR SEGOVIA AYALA** contra la sociedad **PAPELES DEL CAUCA S.A. Y OTRAS**

Se proferirá por escrito, vencido el traslado para alegar y previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes CONJUECES Doctores **ARMANDO PEREFAN** y **CRISTÓBAL CONSTAÍN GONZÁLEZ**, por medio de la sala la providencia cuyo texto se inserta a continuación:



SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tiene el contenido de la demanda que obra en el expediente y de los cuales la parte demandante pretende que se declare y reconozca en su favor lo siguiente:

Se declare que la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. hizo un uso ilegal de la figura de tercerización laboral en la labor misional permanente de empaque; que entre estas partes existió un sólo contrato de trabajo a término indefinido desde el 25 de octubre de 2007 hasta el 14 de agosto de 2015, declarar que la terminación del contrato de trabajo que vinculó al demandante con la demandada es nula de pleno derecho debido a que con ella se vulneraron derechos fundamentales y laborales del demandante y no medió autorización del Ministerio del Trabajo para tal efecto, en consecuencia se ordene el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba o a uno que pueda desempeñar en virtud de las recomendaciones médicas en virtud de las limitaciones que padece; ordenar a Papeles Del Cauca S.A. la afiliación del demandante a la seguridad social integral en forma retroactiva desde el 15 de agosto de 2015, a pagarle al demandante los salarios y primas insolutas desde el 15 de agosto de 2015 y el pago de la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997; condenar a Papeles Del Cauca S.A. en costas y agencias en derecho.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las personas jurídicas que integraron la parte demandada y las llamadas en garantía, contestaron las demandas y llamamientos por intermedio de apoderados, negando la mayoría de los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las excepciones previas de cosa juzgada, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva que fueron oportunamente resueltas por el A quo y, de mérito, entre las cuales se citan las de: *“inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, buena fe”,* y *“compensación”*.

Los llamados en garantía fueron las personas jurídicas Compañía aseguradora de Finanzas S.A.- CONFIANZA S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia y La Equidad Seguros Generales.



2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez surtida la audiencia de conciliación y resolución de excepciones previas llevada a cabo el 8 de noviembre de 2018, el juez de primer grado declaró probadas las excepciones previas en el siguiente tenor: “*DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA SE COSA JUZGADA*” propuesta por la demandada Papeles Del Cauca S.A., y el apoderado de la Cooperativa Cootraveunidas en Liquidación respecto del señor JAMIR SEGOVIA AYALA teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de agosto de 2011 por el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2007 y el 17 de agosto de 2011, se fija el litigio de acuerdo a lo solicitado en la demanda principal, acápite de las pretensiones, decisión que fuera recurrida por la parte demandante y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, por lo que, no se tuvo en cuenta al proferir el fallo de primera instancia, lo decidido en la excepción previa.

A su turno, y constituido en audiencia de juzgamiento, el A quo, el día 25 de agosto de 2020, procedió a dictar sentencia de primera instancia, en la cual absolvió de todas las pretensiones Papeles del Cauca S.A., Cootraveunidas en liquidación, y a las aseguradoras llamadas en garantía. No condena en costas al demandante al haberle sido concedido el amparo de pobreza.

Como fundamento de la decisión, el A quo arguyó que existe cosa juzgada en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito el 17 de agosto de 2011, entre Cootraveunidas, Papeles del Cauca S.A. y el demandante; que se tiene que entre el 25 de octubre de 2007 y el 17 de agosto de 2011 se vinculó como asociada a la cooperativa Cootraveunidas a través de un convenio de asociación, el que el demandante finalizó por voluntad propia en el calendario referido.

Que se acreditó un contrato de trabajo entre el demandante y SUPLA S.A. desde el 18 de agosto de 2011 al 14 de agosto de 2015, para prestar servicios en misión en la sociedad Papeles del Cauca S.A.

Adicionó que existió un contrato comercial entre Papeles del Cauca S.A. y dicha sociedad, no obstante, concluyó que, de la prueba documental y testimonial, no se desprendía una tercerización ilegal entre las citadas sociedades.



De la estabilidad laboral reforzada por salud, el A quo razonó que el demandante no acreditó ser beneficiario de la estabilidad reforzada que consagra la Ley 361 de 1997, pues pese a haber aportado documentos relacionados con el estado de salud del demandante y las restricciones médicas prescritas al actor, no aportó la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. No obstante, ello, al evaluar la causa de terminación del contrato de trabajo, el a quo encontró probado por la demandada, la existencia de una justa causa de terminación del contrato de trabajo, previo el agotamiento de un procedimiento disciplinario, por lo que no hay lugar a declarar que el despido del demandante fue injustificado como se demandó inicialmente.

Finaliza indicando que, la actividad misional de Papeles del Cauca S.A. para el empaque y producción de determinados productos, se realizó siempre con terceros y que en la planta de Papeles del Cauca S.A. no han existido operadores y se han realizado siempre Cooperativas de Trabajo Asociado u otras sociedades. Se remitió a lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 645 de 2011, para resaltar que lo importante es que se respeten las condiciones de trabajo digno y señala que en el caso objeto de litigio no se trasgredieron derechos del demandante a quien se le pagó los salarios y prestaciones sociales legales, además, eso no se alegó nunca en la demanda, indica que no se demostró que se hubiere buscado perjudicar o trasgredir derechos ciertos del demandante, así como tampoco se acreditó que en Papeles del Cauca S.A. existiera el cargo desempeñado por el demandante.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Contra la decisión de primera instancia el mandatario judicial de la parte demandante interpuso el recurso vertical de apelación.

3.1. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Los fundamentos del disenso, entre otros, argumentan que, si bien se estableció que había cosa juzgada del 1 de mayo de 2004 y el 17 de agosto de 2011, se probó la intermediación laboral de SUPLA S.A. respecto al trabajador demandante.

Reitera que la tercerización que se dio respecto del demandante fue ilegal pues el único y verdadero empleador fue Papeles Del Cauca S.A, quien era el dueño de las plantas en las que desempeñó su función el demandante, cuyos supervisores



regulaban la prestación de la función de empaque por parte del demandante y que Papeles Del Cauca S.A. es el real empleador.

También argumenta el recurrente que hubo una vulneración de los derechos laborales del demandante, pues hay un contrato realidad en virtud del cual tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada por su situación de salud, y si bien el demandante no se encuentra calificado, sufre de afectación a su salud contando con restricciones laborales debidamente probadas en el proceso, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia recurrida y la estimación de las pretensiones iniciales de la demanda.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de 25 de agosto de 2020 proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, y que fuera asignado al Magistrado Dr. Leónidas Rodríguez Cortés.

Por auto de fecha 15 de marzo de 2021 se declaró de forma conjunta el impedimento para conocer y decidir el presente proceso ordinario laboral con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del CGP, el cual fuera calificado mediante auto de 29 de abril de 2021 que resolvió acceder al impedimento formulado por los H. Magistrados.

Debidamente posesionados los CONJUECES mediante auto del 16 de diciembre de 2021 se admitió el recurso de apelación.

Por auto del 29 de abril de 2022 se dispuso a correr traslado para alegatos de instancia y se decretó una prueba de oficio en procura de conocer de la Junta De Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante y su origen, sin embargo, no fue posible la práctica de esta prueba, pasando el asunto a despacho para proferir sentencia.

4.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados judiciales de las partes no presentaron alegatos de conclusión de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención*



a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISIÓN**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes:

1. CONSIERACIONES DE LA SALA

5.1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

Conforme a lo ya indicado es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la citada apelación.

En audiencia de 7 de febrero de 2019 se decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de julio de 2018 que resolvió las excepciones de cosa juzgada, prescripción y falta de legitimación en la causa proferido en audiencia el 18 de septiembre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada.

El Magistrado Ponente Dr. Leónidas Rodríguez Cortés al estudiar el recurso de apelación resolvió confirmar el auto interlocutorio de 18 de septiembre de 2018 que declaró parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por Papeles del Cauca S.A. y Cootraveunidas, por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2007 y el 17 de agosto de 2011 en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en esta última fecha.

De conformidad con lo referido, no es procedente para esta sala de Conjueces, pronunciarse sobre situaciones jurídicas ya decididas y debidamente ejecutoriadas.



1.2. Problemas jurídicos

Para desatar esta litis se deben tener en cuenta algunos puntos importantes de carácter legal como jurisprudencial encaminados a dar seguridad jurídica y legalidad en los derechos que asisten a las partes en sus planteamientos.

Conforme a lo anterior y atendiendo a las pretensiones de la demanda original, se deberá definir como problemas jurídicos:

- a. **Si respecto del demandante, se configuró una tercerización laboral ilegal de las que se pudiera concluir la existencia de un solo contrato entre el demandante y la sociedad Papeles del Cauca S.A. en los interregnos de tiempo comprendidos entre los años 2011 y 2015.**

Se deberá definir si a la terminación del vínculo laboral se efectuó sin justa causa siendo este ineficaz por estar amparada en un fuero de salud con la consecuencial orden de reintegro y pago de las acreencias laborales a que hubiera lugar.

5.3. Respuesta a los interrogantes planteados

Para responder al primer problema jurídico debe destacarse que en el presente caso, como quiera que se pretende el reintegro del demandante, previa declaratoria de ineficacia del despido con justa causa, ocurrido el 14 de agosto de 2015, advierte la Sala que, es lo sucedido en el último período contractual formal, esto es 2011-2015 lo que determina la decisión de fondo a tomar respecto a las pretensiones de la demanda, por cuanto el período inicial, esto es 2007-2011 ya está resuelto de manera previa en primera y segunda instancia, afectando por la cosa juzgada que impide un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

- **La existencia del contrato de trabajo realidad y la estabilidad laboral reforzada del demandante**



En el presente caso el a quo dió aplicación al artículo 34 del C.S.T., modificado por el artículo 3° del Decreto 2351 de 1965, que prevé:

“1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

De otro lado, el artículo 35 ibídem, dispone que, en caso de que el contratista independiente utilice los medios de producción, herramientas o recursos del contratante, no se puede considerar como empleador, sino como simple intermediario y en tal evento, el verdadero empleador es el beneficiario de los servicios.

Con relación a estas dos disposiciones, debemos señalar que, respecto a la existencia del contrato de trabajo realidad, en el presente caso, considera la Sala que, el debate probatorio lleva a la conclusión de que, en el período 2011-2015, el demandante fue trabajador de la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A. en tanto que la sociedad SUPLA S.A. fue un simple intermediario en los términos del artículo 35 del C.S.T. Para llegar a esa conclusión basta escuchar las respuestas dadas en los interrogatorios de parte y los testimonios de los testigos convocados al proceso, para colegir que, el demandante prestó sus servicios en las instalaciones de PAPELES DEL CAUCA, subordinado de manera parcial a sus directivos, con sus máquinas y equipos



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA DE CONJUECES - SALA LABORAL

No obstante lo anterior, a pesar de haberse probado la existencia del contrato realidad, del demandante con la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. en los términos del artículo 35 del C.S.T. siendo la sociedad SUPLA S.A. un simple intermediario, con responsabilidad solidaria respecto a las acreencias laborales del trabajador demandante, las cuales pagó durante la vigencia del contrato de trabajo, la pretensión principal de reintegro se sustenta en la existencia de un despido sin justa causa, que por haber recaído sobre un trabajador con estabilidad laboral reforzada, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debería declararse ineficaz.

Así las cosas, por haber sido el demandante despedido después de habersele formulado cargos por incumplimiento de sus deberes contractuales laborales y terminado su contrato por parte del empleador, alegando la existencia de justas causas para ello, tenía el empleador la carga de la prueba de demostrar la justicia del despido, en tanto que el trabajador debía demostrar su condición de trabajador con estabilidad laboral reforzada.

A pesar de que el apoderado del demandante al sustentar el recurso de apelación, nada dijo respecto al despido de su prohijado, con justa causa, es decir que, no expuso las razones por las cuales era desacertada la decisión de considerar probada la justa causa del despido, considera la sala necesario, sin que ello afecte el principio de la CONSONANCIA de la decisión con relación a los argumentos que sustentan la alzada, señalar las razones por las cuales debe confirmarse que se probó la justa causa invocada por la demandada para la terminación del contrato de trabajo del demandante. A este respecto debe destacarse que, se incorporó al expediente la diligencia de descargos realizada al demandante, previa a su despido, realizada el 14 de agosto de 2015 en la que el trabajador de manera libre y espontánea reconoce haber cometido las faltas por las que se le formulan los cargos, reconociendo además que incumplió de manera grave sus obligaciones contractuales y reglamentarias. Lo cual, al no ser desvirtuado en la sustentación de la alzada, por no haberse expuesto argumento alguno al respecto por parte del apoderado del demandante, lleva al Tribunal a confirmar la decisión de negar la pretensión de declarar injusto el despido del demandante y como consecuencia de ello, a desestimar la ineficacia del despido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA DE CONJUECES - SALA LABORAL

Así las cosas, si la conclusión es que el despido estuvo motivado en una justa causa aceptada por el demandante y probada dentro del proceso, podía el empleador despedir a trabajador sin requerir para ello de la autorización de la autoridad del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por cuanto lo que la citada norma prohíbe es que se despidiera al trabajador o se le termine el contrato por causa de su discapacidad, en consecuencia, tiene el empleador, la carga de probar la justa causa del despido, que una vez demostrada, imposibilita al juez para declarar la ineficacia del despido, como lo decidiera el a quo en la sentencia recurrida, que en este tópico, deberá ser confirmada, se insiste, porque adicionalmente, al sustentar la alzada el apoderado del actor nada dijo respecto a la justa causa del despido aceptada por el a quo, limitando toda su argumentación al tema del contrato realidad, en el que la sala considera le asiste razón, para que se declare que el demandante tuvo una relación laboral mediada por un contrato realidad con Papeles del Cauca S.A. dentro de la cual SUPLA S.A. fue solo un intermediario, pero por haberse probado el pago de los salarios y prestaciones sociales legales durante la vigencia de la relación laboral, por parte de SUPLA S.A. se colige que no hay lugar a imponer a la demandada Papeles del Cauca la obligación de pagar lo que ya el demandante recibió en vigencia de la relación laboral, además de que, las pretensiones económicas de la demanda estarían referidas al tiempo transcurrido desde el despido del demandante hasta la fecha de su eventual reintegro, el cual fue desestimado.

Corolario de lo expuesto, es que no podría en el presente caso darse aplicación al artículo 26 de la ley 361 de 1997, por haberse probado que el despido del trabajador obedeció a una justa causa, aceptada por él en la diligencia de descargos y no desvirtuada en el debate probatorio realizado dentro del proceso.

Así las cosas, no siendo procedente en este caso la aplicación del artículo 26 de la ley 361 de 1997, la pretensión de reintegro sin solución de continuidad no puede estimarse en este caso, a pesar de haberse probado la existencia del contrato realidad.

En consecuencia, se modificará la sentencia en lo referente al contrato realidad y se confirmará en lo demás, por los motivos expuestos en esta providencia.



4.5. COSTAS

No se impondrán costas en segunda instancia, en virtud al amparo de pobreza conferido en favor del demandante en primera instancia.

5.DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, para declarar la existencia de un contrato de trabajo REALIDAD, entre el demandante y la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. iniciado el día 18 de agosto de 2011 y terminado con justa causa por parte del empleador el día 14 de agosto de 2015.

SEGUNDO: CONFIRMAR la SENTENCIA recurrida en cuanto absolvió a las demandadas de las restantes pretensiones de la demanda inicial.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a los señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia, Así mismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S. y por correo electrónico a los apoderados de las partes

En firme esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Conjueces,

HAROLD MOSQUERA RIVAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA DE CONJUECES - SALA LABORAL

ARMANDO PEREFAN

CRISTÓBAL CONSTAÍN GONZÁLEZ